



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 329.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00555-00  
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO MINIMO  
Demandante: LUIS ALFREDO, ROSA MILENA y MYRIAM VECA NUÑEZ  
Demandado: RAMIRO DE JESUS BOLAÑOS RESTREPO, LUZ DARY VECA NUÑEZ y JOHANTH ALEXIS BOLAÑOS VECA

En virtud al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora da respuesta al auto No. 4651 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió conforme al artículo 317 del C.G.P., a efectos de que, realice la notificación por aviso de los demandados, ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagrada en el artículo 292 C.G.P., indicando que allega constancia envió expedidas por la empresa SERVIENTREGA, en las cuales se observa que los demandados se negaron a recibir la comunicación de notificación.

Por lo anterior, solicita dar aplicación al inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, se tenga por notificados a los demandados y continuar con el trámite del proceso, solicitud a la cual no se accederá, toda vez que, revisada las notificaciones, observa el despacho que no cumplen con lo preceptuado en la citada norma, debiendo realizar nuevamente la notificación con forme a lo establecido en la misma, la cual expresa lo siguiente: “... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”

De la norma citada se tiene que, para poder tener como entregada la comunicación

de notificación por aviso, y así proceder a tener por notificados a los demandados, la empresa de servicio postal deberá dejar la comunicación en el lugar y expedir constancia de los demandados se negaron a recibir la notificación pero que la misma fue dejada en el lugar.

Ahora bien y en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Signifíquesele al apoderado actor, que deberá advertir a la empresa de servicio postal que, en caso de que la notificación por aviso sea nuevamente rehusada por los demandados, deberá dejarla en el lugar y expedir constancia de ello, ya que el requerimiento aquí efectuado es para que el actor notifique de manera efectiva a los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de tener por notificados a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**CUARTO: SIGNIFIQUESELE** al apoderado actor, que deberá advertir a la empresa de servicio postal que, en caso de que la notificación por aviso sea nuevamente

rehusada por los demandados, deberá dejarla en el lugar y expedir constancia de ello, ya que el requerimiento aquí efectuado es para que el actor notifique de manera efectiva a los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55866d0729762c917c2d72d0889f460b177f0364629c71bc12cbc8c3607baf6**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 342

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00  
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
Solicitantes: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO y OTRO  
Causante: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO

El día 23 de enero de 2024, el apoderado de los solicitantes en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante Auto No. 5118 de 19 de diciembre de 2023, allegó trabajo de inventarios y avalúos. No obstante lo anterior, se observa que dicho trabajo contine algunas falencias que requieren ser corregidas previamente, para que una vez subsanadas, se proceda a fijar fecha de diligencia de inventarios y avalúos.

La falencia advertida por esta Juzgadora, consiste en el valor por el cual se avalúa el inmueble dejada por la causante, pues se manifiesta que el mismo se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos en la suma de \$37.732.000 para el valor del inmueble. Sin embargo, conforme al numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, el avalúo de los bienes relictos se debe de realizar conforme al artículo 444 ibidem, esto es, el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Es decir, que para el presente asunto, el avalúo catastral del inmueble obrante en el folio 33 del archivo 01 del expediente digital es \$38.864.000 + \$19.432.000 (50%) = \$58.296.000, valor que corresponde al avalúo del inmueble. Sobre dicho valor, deberá determinar cual es la suma de dinero correspondiente a las 26.745 acciones dejadas por la causante, indicando el método utilizado para obtener el resultado.

Por otra parte, se indica que el inmueble fue adquirido por la causante mediante adjudicación de liquidación de sociedad conyugal de su esposo, mediante sentencia 206 de 27 de noviembre de 1995. No obstante, de la revisión de la anotación No.

005 del certificado de tradición del inmueble aportado, se evidencia que la forma de adquisición correcta fue por sentencia sin numero de 27 de 11 de 1995 del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Popayan, la cual no fue allegada como anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá aportarse dicho documento,

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-12-1996 Radicación: 16531	
Doc: SENTENCIA S.N. DEL 27-11-1995 JUZ.2. PROMISCO DE FAMILIA, DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$53.490
ESPECIFICACION: OTRO: 915 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS SUCESORALES	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONTANO JULIO HERNANDO	
A: MONTANO ACOSTA MARTHA ELENA	X
A: MONTANO OCAMPO FLOR DELIA	X
A: MONTANO OCAMPO MANUEL	X
A: MONTANO OCAMPO SALVADOR	X
A: OCAMPO BASTIDAS LEONOR	X 26.745 ACCIONES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

Ademas, debe señalarse que el resumen del trabajo de inventarios y avalúo debe ajustarse, como quiera que el bien relicto es solo un inmueble, solo hay lugar a relacionar una partida, que le corresponde la suma de dinero equivalente a las 26.745 acciones dejadas por la causante. Puesto que, no fue dejado pasivo alguno.

Finalmente, se observa que no obra en el plenario copia de la sentencia del 10 de diciembre de 1990 del Juzgado Promiscuo Municipal Ide Morales, que contine la cabida y linderos del inmueble,

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
SENTENCIA DEL 10-12-90 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES.- T. 6. FLS. 22 MORALES.-  
COMPLEMENTACION:

Por lo tanto, se deberá allegar dicho documento, con el fin de dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso; maxime, cuando en el trabajo presentado se afirma que el inmueble cuenta con con una extensión superficial de 19.000m<sup>2</sup> y dicha información no reposa en el certificado de tradición del bien relicto.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de ordenar que sea agregado al expediente digitla sin consideración alguna el trabajo de inventarios y avalúos allegado por el apoderado de los interesados el 23 de enero de 2024, y requerirá a los solicitantes, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva presentar nuevamente el trabajo de inventarios y avalúos debidamente corregido, adjuntando los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Una vez sean allegados dichos documentos, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital sin consideración alguna, el trabajo de inventarios y avalúos allegado por el apoderado de los interesados; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- REQUERIR** a los a los solicitantes, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva presentar nuevamente el trabajo de inventarios y avalúos debidamente corregido, adjuntando los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**3.-** Una vez sean allegados dichos documentos, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d5f068c77cf9698dbf87bcd32267f5478144333996a43d2c1a981c631b50b**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 304

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00065-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY  
Demandados: CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ  
JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA

El apoderado de la parte actora, allega escrito mediante el cual aporta el cumplimiento de los pagos estipulados en el acuerdo de pago 00-1099 celebrado en el mes de septiembre del 2023 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conocido por ASOPROPAZ respecto del acreedor señor Wilson Ordoñez Echeverry.

Esta unidad judicial, mediante auto Nro. 3210 del 25 de agosto del 2023 se ordenó suspender el presente proceso promovido por WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY en contra de la señora CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ y JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA por motivo de haber sido aceptada al trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

Posterior a ello, se avizora en el expediente digital que se allego el día 01 de diciembre del 2023 al correo electrónico informe de cumplimiento en su totalidad del acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas.

Así las cosas y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se procederá con su reanudación aunado a ello, se procederá a la terminación del presente proceso toda vez que dio cumplimiento el acuerdo de pago pactado entre las partes por medio del centro de conciliación ASOPROPAZ conforme al artículo 558 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el PROCESO EJECUTIVO, instaurado por **WILSON ORDOÑES ECHEVERRY** contra **CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ** y **JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA**, toda vez que la parte accionada dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **WILSON ORDOÑES ECHEVERRY**, contra **CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ** y **JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA**, por cumplimiento al acuerdo de pago celebrado 00-1099 celebrado en el mes de septiembre del 2023 entre las partes conforme al artículo 558 del C.G.P.

**TERCERO: CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

**QUINTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

**SEXTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee748c466e1b2f5c59dc0a7502b024ac48b7a7373456c2c313ba0a3d87905d**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 326**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0076-00  
Tipo De Asunto: VERBAL  
Demandante: JUAN CARLOS ARIAS MESA  
Demandado: SILVIA RUANO CARDENAS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4646 de 20 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación del artículo 292 del C. G. del P.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 200 de 21 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 22 de noviembre hasta el 25 de enero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

**2.- DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1056 de 16 de marzo de 2023.

**4.- PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

**5.- SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**6.- SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.

**7.-ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94aec67c1a71b285b7a27f588dfc49f439bb8f2ce6a3b321e5ce8371614e66e**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 316

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00187-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JULIO IRNE GONZALEZ  
Demandados: MARIA SOTO SOTO Y OTROS

El día 23 de enero del año en curso, el apoderado de la parte activa de la Litis allega por correo electrónico memorial con facturas de venta de servientrega de las guías No. 9171396385 y 9171396384. Por lo tanto, se ordenará que sean agregadas al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Igualmente, en dicho memorial se solicita el emplazamiento del demandado Henry Palacios Millán, debido a que el demandante ignora el lugar para citar al demandado. Al respecto debe señalarse que dicha solicitud será denegada, puesto que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que el demandado tiene por dirección de notificación la carrera 29 A # 10 A – 36, barrio Colseguros de Cali; dirección a la cual no se ha realizado el envío del comunicado del artículo 291 C.G.P.

El señor **HENRY PALACIOS MILLAN**, en la carrera 29A #10A-36, barrio Colseguros de Cali, celular 3107664652, manifiesto bajo la gravedad de juramento señor Juez que desconozco su correo electrónico de acuerdo con lo informado por el demandante.

Llegado a este punto, este Despacho Judicial avizora en el expediente digital del proceso de la referencia, que por Auto No. 4641 de 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días realizara la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 200 de 21 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el 25 de enero de 2024. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario, constancia de entrega del comunicado a los demandados como se muestra a continuación,

Resultado de entrega comunicado (art.291 C.G.P) a la demandada María Soto Soto, causal de devolución “DESCONOCIDO”

Fecha: 22/01/2024 13:00  
**9171396385**  
 AVISOS JUDICIALES  
 PESO Kg 0.00 VOL - T.E. NORMAL M.T TERRESTRE  
 Total PZ 1 V/A Cobrar \$ 0  
 0400 20 103 Z01  
 M1 Zona M1 Documento  
 DIR: CALLE 71 D # 6 N - 56  
 Recibo a conformidad / observaciones en la  
 NIT. 805.009.203  
**PORTERIA**  
**VOLUCIÓN AL REMITENTE**

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	
1/23/2024 10:15:35 AM	DESCONOCIDO		01/24/2024

Resultado de entrega comunicado (art.291 C.G.P) al demandado German Arango Soto, causal de devolución “DESCONOCIDO”

Fecha: 22/01/2024 12:57  
**9171396384**  
 AVISOS JUDICIALES  
 PESO Kg 0.00 VOL - T.E. NORMAL M.T TERRESTRE  
 Total PZ 1 V/A Cobrar \$ 0  
 0400 20 103 Z01  
 M1 Zona carga M1 Documento  
 DIR: CALLE 71 D # 6 N - 56  
 Recibo a conformidad / observaciones en la  
**E.R. LOMAS DE SAN FELIPE**  
 NIT. 805.009.203  
**PORTERIA**  
**VOLUCIÓN AL REMITENTE**

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	
1/23/2024 10:15:38 AM	DESCONOCIDO		01/24/2024

De la lectura de las guías, se observa que la causal de devolución no es que los demandados no viven en la dirección de destino del comunicado, sino que por el contrario, la causal es desconocida, situación de la cual se puede presumir que la empresa postal omitió dar aplicación a lo reglado por el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, esto es, entregar los comunicados a quien atienda la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada.

Como ya fue indicado, no obra en el plenario documento alguno que acredite que fue intentada la notificación del demandado Henry Palacios Millán a la dirección relacionada para él en la demanda, carrera 29 A # 10 A – 36, barrio Colseguros de Cali. Por el contrario, la parte interesada se limitó únicamente a pedir su emplazamiento, sin siquiera agotar el envío del comunicado correspondiente. En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de los demandados, en consecuencia, se decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1133 de 22 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 611 de 23 de marzo de 2023, se abstendrá de imponer condena en costas por no haberse causado y ordenará el archivo de las diligencias.

Finalmente, el apoderado de la parte activa de la Litis, a través de memorial solicita se decrete el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devengan los demandados German Arango Soto y Henry Palacios Millan, como trabajadores de la empresa Colgate Palmolive de la ciudad de Cali. Por lo tanto, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, sin lugar a manifestación alguna, en razón de la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial y las facturas de venta de servientrega (Guías No. 9171396385 y 9171396384) aportadas por el apoderado de la parte actora.

**2.- DENEGAR** el emplazamiento del demandado Henry Palacios Millán; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3.- TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de los demandados María Soto Soto, German Arango Soto y Henry Palacios Millán.

**4.- DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**5.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1133 de 22 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 611 de 23 de marzo de 2023.

**6.- ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haberse causado.

**7.- ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

**8.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de solicitud de decreto de medida cautelar, allegado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd4140d073c27f7ef8a21d130a4a8bc4ec45fe381b95a23ada595eaf90fe45**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 325

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00257-00.  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: SAMECO LTDA  
Demandado: BENAVIDES REY CAMILO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4639 de 20 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 200 de 21 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 22 de noviembre hasta el 25 de enero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

**2.- DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1367 de 11 de abril de 2023.

**4.- PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

**5.- SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**6.- SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.

**7.-ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef84b64cfcfd7c9fbb33509d6dc8418b4232a233b93699ffcad4b035d8a66e**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 327**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00278-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandante: AIRE CONFORT JC S.A.S.  
Demandadas: COORDINADORA MERCANTIL S.A.  
SEGUROS GENERALES SURA S.A.  
AGENCIA DE ADUANAS T & C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2

El día 22 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora, remite por correo electrónico memorial describiendo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Coordinadora Mercantil S.A.; posteriormente, la misma apoderada los días 15 y 19 de enero del año en curso, allega por correo electrónico actas de envío y entrega de correo electrónico enviado a la demandada AGENCIA DE ADUANAS T & C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, al igual que, a póliza de seguro judicial ordenada mediante Auto No. 4165 de 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales referenciados con sus anexos, allegados por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente, se Decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 610671-4 de la demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, y con dirección de domicilio principal AV 4 # 37 A Norte – 37 de Cali.

Finalmente, El día 26 de enero fue enviado por correo electrónico, memorial poder conferido por el rel representante legal de la demandada AGENCIA DE ADUANAS T & C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, en favor del abogado Carlos Felipe Osorio Castro, quien a su vez, solicita se le envíe el link del expediente digital.

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de reconocer personería adjetiva al apoderado de la sociedad de mandada, ordenará la remisión del link del expediente

digital al correo electrónico del solicitante ([cfosorio@raoasociados.com](mailto:cfosorio@raoasociados.com)) por Secretaría y se le significará a la demandada, a través de su apoderado que el término otorgado mediante Auto No. 4165 de 23 de octubre de 2023, continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, los memoriales y sus anexos de fechas 22 de noviembre de 2023, 15 y 19 de enero de 2024 allegados por la apoderada de la parte actora.

**2.- DECRETAR** la Inscripción de la Demanda, sobre la Sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, identificada con Nit. 805027150-4 y Matrícula No. 610671-4, Representada Legalmente por ALEXANDER BENÍTEZ CERÓN, identificado con CC. 94.429.840, con domicilio principal en la AV 4 # 37 A NORTE – 37 de Cali; la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali.

**3.-** Por Secretaría líbrese Oficio a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de comunicarle el decreto de la medida cautelar, a fin de que inscriba la medida, en el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente.

**4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLO FELIPE OSORIO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 y T.P. No. 167.070 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**5.- REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, al correo electrónico del solicitante ([cfosorio@raoasociados.com](mailto:cfosorio@raoasociados.com)).

**6.- SIGNIFIQUESE** a la demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, a través de su apoderado judicial, que el término otorgado mediante Auto No. 4165 de 23 de octubre de 2023, continúa corriendo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26faecc98609ace048c48758b8dbd6b9c7daba3ce632a0df2ec768f88231d2**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 328**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA BELLINI.  
DEMANDADO: FELIPE RINCON MARTINEZ  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00872-00

Revisando las piezas procesales del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se tiene que mediante sentencia anticipada No.38 del 04 de diciembre del 2023 por medio de proceso monitorio condeno a el señor FELIPE RINCON MARTINEZ a pagar al señor JUAN CARLOS VARELA BEPLLINI la suma de dinero que asciende a \$ 38.835.739.00, aunado a ello el 23 de enero del 2024 la parte demandante allega por medio del correo electrónico demanda ejecutiva de mínima cuantía a continuación del proceso monitorio que se relaciona en el presente proveído, así las cosa y viendo que el actuar de la parte actora es procedente y la demanda allegada cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022.

Así mismo, solicitan se decrete medidas previas, de EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de propiedad y dominio que posee el accionado sobre el vehículo FORD modelo 2017 de placas EFP 358 registrado en la secretaria de tránsito y movilidad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca al igual que solicita se decrete la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de propiedad y dominio sobre el vehículo Volkswagen de placas CKG 419 igualmente registrado en la ciudad de Cali Valle del cauca, solicitudes a las cuales el Despacho se abstendrá debido a que no se aportan los certificados de tradición de los vehículos que se pretenden afectar toda vez que el documento idóneo para ostentar la calidad de dueño de los vehículos el certificado de tradición de los mismos.

Por otro lado, la parte actora solicita se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de lo que devenga

el accionado en calidad de gerente de la sociedad Eyes Surgical SAS; aunado a ello solicita de igual forma se decrete EMBARGO Y SECUESTRO sobre los dineros que se encuentren depositados o por depositar en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier titulo siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida a nombre del accionado que posea este en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. Con respecto a las medidas que fueron decretadas se puede concluir que las solicitudes se ajustan a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G.P. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A.- ORDENAR a FELIPE RINCON MARTINEZ,** que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **JUAN CARLOS VARELA BELLINI,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 38.835.739) M/Cte.** Por concepto de capital que el demandante señor JUAN CARLOS VARELA BELLINI transfirió al demandado para el suministro de repuestos para automotor y que se configuro con la transferencia Ref. Nro. 001450845-7331497 realizada por el demandante el día 03 de noviembre del 2021

2.- Por los intereses causados desde el 04 de enero del 2022, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme lo determina el articulo 884 del Código de Comercio

3.- el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**B. – ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el derecho de propiedad y dominio que posee el demandado señor FELIPE RINCON MARTINEZ sobre el bien mueble tipo vehículo marca: FORD modelo: 2017 de placas **EFP 358** vehículo el cual se encuentra debidamente inscrito en la secretaria de transito de Cali, Valle del cauca por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**C.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el derecho de propiedad y dominio que posee el demandado señor FELIPE RINCON MARTINEZ sobre el bien mueble tipo vehículo marca: VOLKSWAGEN modelo: 2022 de placas **CKG 419** vehículo el cual se encuentra debidamente inscrito en la secretaria de transito de Cali por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el demandado FELIPE RINCON MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.799.969, en su calidad de gerente en la sociedad EYES SURGICAL S.A.S., **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 77.672. 000.oo

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

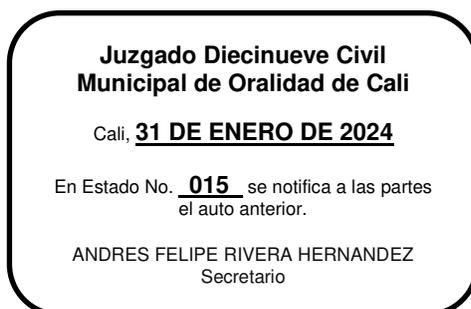
**E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a depositar en el futuro por el demandado en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier titulo siempre y cuando sea susceptible de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COSPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00872-00.** **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 77.672.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**F.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**G.-RECONCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 16.820.403 expedida en Jamundí - Valle, portador de la T.P N° 38.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ba9f4bfc486552a183a40ad1c92b03e7b8ed44681c47cbcc0edcff8d8c06a**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 22 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.400.025,33
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.400.025,33</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 331.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00904-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: RAMIRO VIVEROS COSME.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8763d0adbd2b8690323c8852a670cbf0e624b50b6812ac554eb27bccde4337**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 011 del 23 de enero del 2024, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300. 000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.300. 000.00</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 330

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00923-00  
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: MARIA ADONAY CASTRO DE GOMEZ  
Demandado: SILVIO CESAR GOMEZ HERNANDEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75d140e3aa31cbc0128145f7736d71d1cd5062d408de18b2ca3972acb26438**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 19 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.797.710,96
RADICACION ORIP No. 2023-120-6-17117	\$ 25.100
RADICACION ORIP No. 2023-120-1-89122	\$ 20.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.843.110,96</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 324.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00967-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual

se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

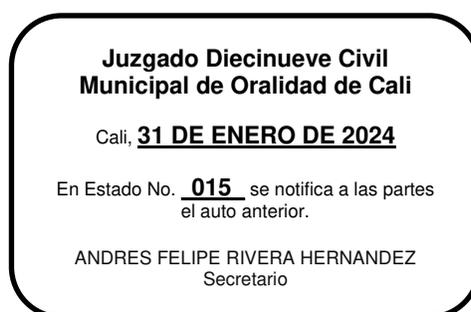
**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 26 de enero de 2024, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b846f91c262d5c985a31f36b0d29b6719d804b51dc8619ea202c9914ea4d2a**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 340

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01018-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GILMEDICA S.A.S.  
Demandada: AMC MEDICINA INTEGRAL S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado que estén depositados en cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras como también en las billeteras digitales BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCOPROCREDIT, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLDEX, BANCO CREDIFINANCIERA billeteras digitales NEQUI, DAVID PLATA, TPAGA, MONET PAY, BANCOLOMBIA A LA MANO, MOVII, DALE, POWWI, TUYAPAY, SURED, DING, PAYVALIDA, COBRU, MERCADO PAGO, GLOBAL66, VITA WALLET medida la cual se torna procedente conforme al artículo 599 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene en la solicitud de la parte actora que esta solicita de igual forma que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro sobre cualquier otro tipo de depósitos entre estos hace referencia al encargo fiduciario solicitud la cual se torna improcedente al tenor de la norma, que en lo pertinente reza:

**artículo 1677** del código civil numeral 8° dispone lo siguiente.

**Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION** la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

**8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.**

se avizora en el expediente procesal que el apoderado de l parte actora allego memorial el día 09 de mayo del 2023, por medio del correo electrónico contentivo de la liquidación del crédito actualizada para que la misma obre dentro el proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado que estén depositados en cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras como también en las billeteras digitales BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCOPROCREDIT, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLDEX, BANCO CREDIFINANCIERA billeteras digitales NEQUI, DAVID PLATA, TPAGA, MONET PAY, BANCOLOMBIA A LA MANO, MOVII, DALE, POWWI, TUYAPAY,SURED, DING, PAYVALIDA, COBRU, MERCADO PAGO, GLOBAL66, VITA WALLET

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01018-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **14.340.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por

secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**2.- ABSTENERSE DE DECRETAR EMBARGO Y RETENCION** de los derechos fiduciarios conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **31 DE ENERO DE 2024**  
En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17f13e472b7510b632a7467a7dc3fdd62ecc4a38e6bd1341d7bacc09ed4bdb**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 338

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandados: ROBERTO URIBE DIAZ  
Radicación: 76001-40-03-019-2023-01048-00

En el escrito que antecede, seguros alfa da respuesta emitida el 26 de enero del 2024 al oficio Nro. 2293 del 19 de diciembre del 2023 por medio del cual se comunico la medida de embargo, secuestro y retención del 30% de los dineros por concepto de pensión que devenga el señor ROBERTO URIBE DIAZ

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por SEGUROS ALFA S.A. [27RespuestaSegurosAlfa.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2925dceb5a41b61ab4434d56511216a148c165ea23940fe9ab49bc4462bc8**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 263

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01104-00  
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: JAVIER SANCHEZ  
Demandado: **JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ**  
**ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA**  
**KATERINE GAITAN VALLEJO**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto anterior, y además cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por JAVIER SANCHEZ contra JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ, ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA y KATERINE GAITAN VALLEJO, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

**2. CORRER TRASLADO** de la demanda, a los demandados JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ, ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA y KATERINE GAITAN VALLEJO, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o Ley 2213

del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

**4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4, inciso segundo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174bc8ee00b3c6ec25e6a9a6eee5f6919f61ca1d0029bcefb654ee87fb16338e**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 296

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ST TROPE Etapa I  
Propiedad horizontal  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00024-00

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 254 del 25 de enero del 2024, a través del cual se resolvió rechazar la demanda.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del Interlocutorio No. 254 del 25 de enero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda presentada toda vez que la misma fue inadmitida mediante auto Nro. 089 del 17 de enero del 2024, como quiera que se incurrió en un error en el conteo del término al que tiene derecho la parte accionada para subsanar el escrito de demanda en la forma que el Despacho lo ordena, así las cosas se tiene que el termino que tiene el accionada es hasta el día 25 de enero del 2024.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y

remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar revisar de forma detallada la subsanación aportada por la parte actora, la cual fue aportada dentro del término de ley que exige el artículo 90 del código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto, en consecuencia, **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto Nro. 254 de fecha 25 de enero del 2024, notificado por estados electrónicos el 26 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a BANCO DAVIVIENDA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ST TROPE Etapa I Propiedad horizontal, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2021.

1.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2021.

2.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación

3.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2021.

3.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación

4.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2021.

4.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación

5.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2021.

5.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

6.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2022.

6.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

7.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2022.

7.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

8.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2022.

8.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

9.- La suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 244.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2022.

9.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

10.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2022.

10.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

11.- La suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 65.800) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración retroactiva del mes de mayo del 2022.

11.1.- los intereses de mora de la cuota de administración retroactiva exigibles desde el 01 de junio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

12.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2022.

12.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

13.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2022.

13.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

14.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2022.

14.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

15.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2022.

15.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

16.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

16.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

17.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

17.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

18.- La suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 276.900) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.

18.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

19.- La suma de TRECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 313.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

19.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

20.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 540.617) M/CTE, correspondiente al cobro jurídico del mes de enero del 2023.

20.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

21.- La suma de TRECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 313.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

21.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

22.- La suma de TRECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 313.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

22.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

23.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023.

23.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

24.- La suma de TRECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 313.000) M/CTE, correspondiente a multa del mes de abril del 2023.

24.1.- los intereses de mora sobre la multa descrita en el numeral anterior exigibles desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

25.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2023.

25.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

26. La suma de VEINTICUATRO MIL PESO (\$ 24.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración retroactiva del mes de mayo del 2023.

26.1.- los intereses de mora sobre la multa descrita en el numeral anterior exigibles desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

27. La suma de CIENTO TREINTA MIL PÉSOS (\$ 130.000) M/CTE, correspondiente al cobro jurídico del mes de mayo del 2023.

27.1.- los intereses de mora sobre el cobro jurídico exigibles desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

28.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2023.

28.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

29.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2023.

29.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

30.- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) M/CTE, correspondiente al cobro jurídico del mes de julio del 2023.

30.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

31.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023.

31.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

32.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2023.

32.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

33.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2023.

33.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

34.- La suma de TRECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 321.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2023.

34.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

35.- Por todas las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, con sus respectivos intereses moratorios, sanciones por no asistencia las asambleas, y cuotas extraordinarias que se causen en el curso del proceso.

36.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que posee la entidad demandada BANCO DAVIVIEDA S.A sobre los bienes inmuebles apartamento 2-603 SEXTO PISO y parqueadero 69 localizado en la Calle 44 113-44 que hace parte de ST TROPE con junto residencial Etapa I, propiedad horizontal distinguido con folios de matrículas inmobiliarias Nro. 370-942242 y 370-942285 Líbrese los respectivos oficios y Remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **SAR GARCIA HOYOS** quien se identifica con la C.C. No. 31.285.195 y T.P. No. 22.056 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **31 DE ENERO DE 2024**  
En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2147bfa7246b81f7a4f49d6471d51ad692d04489781e736b5dff071ba72e413**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 322.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00028-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
Demandado: JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA

En virtud que la parte interesada en memorial que antecede manifiesta que solicita el retiro de la demanda, y como quiera que dicha solicitud se ajusta a lo preceptuado en el Art. 92 del C.G.P., encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo a la Ley 2213/ 22.
3. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Como quiera que los **OFICIOS** no fueron remitidos a las entidades bancarias, se abstiene de **ORDENARSE** su expedición.
4. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31102a4b2ce1ccce87ed05d2d2c044dd906174731f6803ded71e3bfd882b9a**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 312

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00032-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandados: JUAN MANUEL COLLAZOS GÓMEZ Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 123 de 18 de enero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 22 y el 26 de enero de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2975fb63b7356b9037c6db81745823f1604201f3d4589a740ad159856a886**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 260

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00072-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: **GAURY LICETH GRISALES CUADROS**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- En el numeral primero de los hechos indica una fecha imposible de suscripción del pagaré que no se corresponde con la que aparece en el propio título ejecutivo aportado.
- En el numeral cuarto de los hechos, señala que los intereses de plazo se pactaron a la tasa del 17,4%, sin establecer el periodo, es anual o mensual, es efectivo o nominal.
- La pretensión de intereses de plazo al 17,4%, por la suma de \$4.229.216, liquidados entre el 09/08/2023 y el 13/01/2024, no resulta acorde al efectuar la operación matemática respectiva, y la misma no aparece pactada en el título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

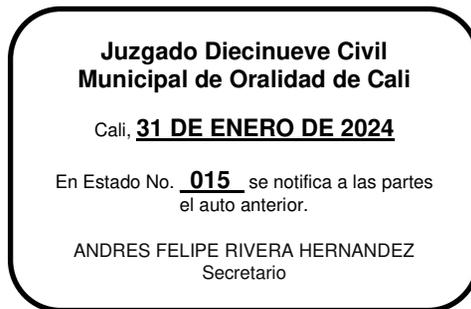
**1. DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

**2. REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

**3. RECONOCER** a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2550d836629711c0bfcc68ff0fe2b83afe903d73be62d45d43e3c44e09ed8a**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 261

**Radicado:** 76001-40-03-019-2024-00077-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ

Demandado: **LUIS ALBERTO PEÑA AREVALO**

**LINA MARCELA GUAZA LUCUMI**

**LEIDY YOANA LUCUMI CARABALI**

Visto que la demanda instaurada por la señora ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ en su propio nombre, contra LUIS ALBERTO PEÑA AREVALO, LINA MARCELA GUAZA LUCUMI y LEIDY YOANA LUCUMI CARABALI, cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

Como quiera que la clausula penal pactada, excede del doble del canon pactado, se limitará.

En cuanto a las medias cautelares de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., que señala: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquél crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”***

Se decretará la medida de embargo sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la señora LEIDY YOANA LUCUMI CARABALI. La otra medida se decretará en caso de que aquella resulte ilusoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados LUIS ALBERTO PEÑA AREVALO y LINA MARCELA GUAZA LUCIMI y a favor de ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.150.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2023.

1.2. \$1.150.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 9 de diciembre del 2023 al 8 de enero de 2024.

1.3. \$1.150.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 9 de enero al 8 de febrero de 2024.

1.4. \$2.300.000,00 M/cte., correspondiente a la cláusula penal, de acuerdo con lo antes considerado.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-734317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Carrera 49A No. 20B –

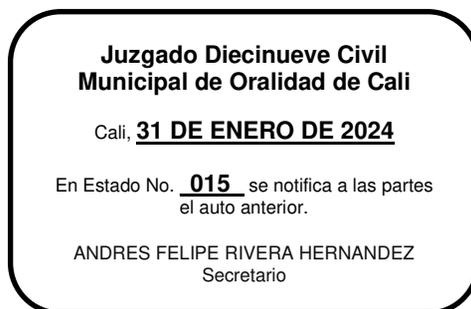
67, Sector C Ciudadela Terranova de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada LEIDY YOANA LUCUMI CARABALI.

**LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1252d0a84678aabcdcde5fd38f77aaa8d2aad45ede480b4530cbe694e0b53b9**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 262**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00082-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandado: **ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- En el encabezado informa que se trata de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, lo cual no se adecua con las pretensiones.
- En el numeral segundo de los hechos indica que en el pagaré se pactaron intereses de mora y plazo a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cual no se ajusta a lo verdaderamente establecido en el título ejecutivo aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**1. DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

**2. REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

**3. RECONOCER** al abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 94.528.866 y T. P. No. 416.912 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18cc3ef86aa4313b84da142b66e7af19f31e4931fe712d9dcd35a912278c908**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 320**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ARBEY MIRANDA MOLINA  
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00084- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda no se encuentran coherentes en el sentido de estipular con exactitud la fecha en la que se pretende cobrar los intereses moratorios, pues según lo que se avizora se pretende cobrar intereses moratorios antes de extinguirse el plazo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634a4d031b2d28e2ddda6eae58cda4013a4f5c89aaf7368e34659271a698726**

Documento generado en 30/01/2024 09:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 317.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00088-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.  
Demandado: DANIELA NAVARRO IBARRA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra DANIELA NAVARRO IBARRA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante LEARNING SYSTEM INC S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
3. Deberá adecuar en los hechos primero, tercero, quinto y sexto el número del pagaré ya que indica que es 1278, cuando el número del pagaré allegado como base de recaudo es pagaré No. 001278
4. Deberá adecuar en la pretensión primera, el número del pagaré ya que indica que es 1278, cuando el número del pagaré allegado como base de recaudo es pagaré No. 001278.
5. Deberá adecuar la fecha desde la cual, pretende cobrar intereses de mora, toda vez que, los mismos se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para pago.

6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra DANIELA NAVARRO IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095ad67c64fcc21289d8d6de30e8832b515de6991408843128c0466bc79f295**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 318.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00090-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
Demandado: YUBIED NARANJO CARDOSO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra YUBIED NARANJO CARDOSO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SUMMIT ACADEMY S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
3. Deberá adecuar la fecha de vencimiento del pagare en el hecho primero, toda vez que no corresponde a la fecha plasmada en el titulo allegado como base de recaudo.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra YUBIED NARANJO CARDOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1db9b2f1585cd4ac051e42fdd7b6a8bca36e3985c9fc1c88f2e8fe31d61b77**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 319.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00091-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
Demandado: LUISA FERNANDA CANTILLO VARELA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra LUISA FERNANDA CANTILLO VARELA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SUMMIT ACADEMY S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
3. Deberá adecuar la fecha desde la cual, pretende cobrar intereses de mora, toda vez que, los mismos se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para pago.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra LUISA FERNANDA CANTILLO VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54adb311aa63b3ffb883de34f886b40b07d156ce02d70777da82405f64b1b4**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 321.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00092-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
Demandado: KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SUMMIT ACADEMY S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
3. Deberá adecuar la fecha desde la cual, pretende cobrar intereses de mora, toda vez que, los mismos se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para pago.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SUMMIT ACADEMY S.A.S. contra KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7c9355cbf2a9971a6b79492fc1afccee432dd6c4d2e1e2d1479670e5c9ea6**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

### Auto No. 315

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00095-00  
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante: MURICIO VANEGAS QUINTERO  
Absolvente: ROSA GOZALEZ ARIAS

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada deinterrogatorio de parte, adelantado por MURICIO VANEGAS QUINTERO en contra de ROSA GOZALEZ ARIAS, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por por MURICIO VANEGAS QUINTERO en contra de ROSA GOZALEZ ARIAS

**2.- FÍJESE** para la realización de la Diligencia la hora de las 9:30 A.M. del día **19 del mes de marzo de 2024**, para recepcionar interrogatorio a: ROSA GOZALEZ ARIAS, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 200 del CGP el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocetal se notificara a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificara en estrados o por estado, según el caso.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con C.C 16.803.709 y T.P No. 2016.050 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8410fb8ef29c5a71f3cff42ca7db6b27d42ffacd0191b624ddc6f0d11fa3f**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 341

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00097-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**Garante: MARIA ELENA CUERVO CORTES**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LFL246**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 31 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 015 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04737086e75ee974e7fb3cd379648d22aea9349dcb9dee9dd127c23b33363ef6**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 343**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: DOLLY LORENA CALCETO OSPINA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00098-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble establecimiento de comercio distinguido como CAPRICHITOS L.C bajo la matrícula mercantil Nro. 1023698 la cual es propiedad de la accionada señora DOLLY LORENA CALCETO OSPINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 66.768.536 aunado a ello, la parte actora de igual forma solicita se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro titulo siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras a nombre de la accionada DOLLY LORENA CALCETO OSPINA solicitudes las cuales se tornan procedente conforme al articulo 599 y Ss. del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de DOLLY LORENA CALCETO OSPINA, por las siguientes sumas:

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS (**\$ 7.643.037**) M/Cte., por concepto de capital. insoluto contenido en el Pagare numero 66768536

2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **03 de agosto del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

**SEGUNDO:** El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble establecimiento de comercio distinguido como CAPRICHOS L.C con matrícula mercantil Nro. 1023698 el cual es propiedad de la accionada señora DOLLY LORENA CALCETO OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.768.536. LIBRESE el oficio correspondiente y REMITASE conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financieros siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida que posea la parte accionada señora DOLLY LORENA CALCETO OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.768.536 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los

respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00098-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 15.287.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.088.251.495 y T.P No.178.921 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **015** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d03d118caeff611893c0751aee265fcdde8f9d784df007e76b57c5d7a2785b**

Documento generado en 30/01/2024 09:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 332

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00099-00  
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN  
DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: MARÍA DAISY GODOY  
Demandados: JAVIER ARTURO GODOY y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por MARÍA DAISY GODOY identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.237.504, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra JAVIER ARTURO GODOY, JORGE HUMBERTO GODOY, DIEGO ANTONIO GODOY, y Herederos de EVER JULIO GODOY. No obstante, verificada la demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2º del artículo 82 C.G.P., puesto que no se indica el número de identificación de los demandados. Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda suministrando dicha información.
- No se da cumplimiento a lo reglado por el artículo 87 ibídem, en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 C.G.P.; puesto que, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados (Viviana Godoy Sánchez, Vanessa Godoy Sánchez, Valeria Godoy Sánchez) e indeterminados de Ever Julio Godoy, informando su número de documento de identificación, domicilio y en el caso de que los herederos determinados sean menores de edad, se deberá informar los mismos datos de su representante legal.

Además, como quiera que se afirma que el señor Ever Julio Godoy ha fallecido, deberá aportarse la prueba de su defunción, mediante documento expedido con fecha previa a la radicación de la demanda.

- De la revisión del Certificado de Tradición del inmueble objeto del presente asunto, se observa que dicho documento, tiene como fecha de expedición el 16 de junio de 2023. Por lo tanto, se deberá aportar un nuevo certificado debidamente actualizado, con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- De la revisión del dictamen pericial aportado con la demanda, se evidencia que el mismo tiene como fecha de elaboración el día 23 de junio de 2023. Razón por la cual, se deberá aportar un nuevo dictamen pericial actualizado a la presente anualidad con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 C.G.P., debido a que no se aportó con la demanda el documento correspondiente, que contenga el avalúo catastral del bien objeto de venta debidamente actualizado, el cual es indispensable para determinar el trámite de la demanda. En consecuencia, se deberá aportar el documento indicado, y ajustar la demanda indicando el valor al que asciende la cuantía del proceso.
- Se debe ajustar y/o retirar la pretensión tercera de la demanda, en razón a que lo que se pretende es la venta y no la división del inmueble, por lo que no hay lugar a registrar partición material y entrega de la parte adjudicada a ninguna de las partes.
- No fue relacionado en el acápite de notificaciones las direcciones de los demandados Javier Arturo Godoy y Jorge Humberto Godoy. Por lo cual se deberá ajustar la demanda relacionando la información indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

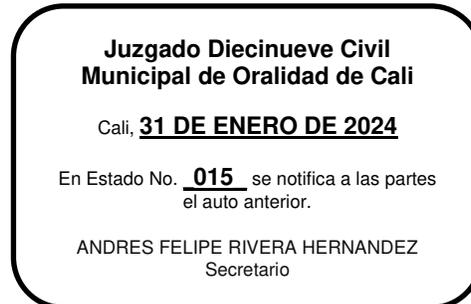
**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con C.C. 31.839.378 y T.P. No. 35134 del

C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0841b42ddd1babfb53c0cf1bc913ac005ee00c7871811aafa899a50b14ff3**  
Documento generado en 30/01/2024 09:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**